



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Febrero 20 de 2024

05001 41 05 008 2023 00864 00

En el proceso que pretende adelantar **FABIO ANTONIO CADAVID TABORDA** y **MARÍA CONSUELO LÓPEZ MACÍAS** en contra de **COLPENSIONES** luego de haberse estudiado la demanda; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ordena su **DEVOLUCIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se cumpla con los siguientes requisitos:

En la demanda se presenta una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, de conformidad con lo señalado el artículo 25 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que dispone lo siguiente:

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Conforme lo anterior, se tiene que, la apoderada de la parte actora solicita como pretensiones de la demanda la reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez de los dos demandantes, pretensiones que tienen origen en diferentes causas y se sirven de diferentes pruebas, pues los hechos en que se fundamentan lo pedido no son idénticos, ya que cada demandante tuvo una relación propia con la aquí demandada, la cual derivó para cada uno de ellos el reconocimiento inicial de su indemnización.

Al respecto el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral en auto del 31 de agosto de 2023 dispuso lo siguiente:

“Se precisa que la acumulación subjetiva de pretensiones no es lo mismo, ni se identifica, con la posibilidad de traer a un solo proceso cuanta demanda sobre un mismo tema y contra un mismo demandado pueda surgir en los conflictos sociales, pues en realidad bajo dicho escenario, lejos de promover la eficacia y eficiencia del servicio, se estaría por el contrario generando unas condiciones adversas para la pronta y eficaz solución de los conflictos por la Administración de Justicia, porque en tales supuestos, cada caso estaría ceñido a un interés particular, con unos presupuestos fácticos propios para cada litigante, y con unas pruebas individuales que solo atañen a cada demandante en particular, que siguiéndose todas esas causas por un solo proceso, solo podrían generar confusión, dilación, dado lo intrincado que el proceso en tales condiciones podría llegar a ser, lo que no se compadece con la idea de celeridad por la que se propende con el instituto de la acumulación.

Aterrizado lo anterior a los contornos de la demanda repelida por los Juzgados, estima la Sala que las pretensiones elevadas por cada uno de los demandantes (reliquidación e intereses moratorios), aunque a simple vista parecieran estar interrelacionadas, más cuando los solicitantes insisten en basarse en la misma probanza, lo cierto es que, en realidad, para cada uno de los accionantes, la causa presenta diferencias notorias, dado que en todos los casos se parte de situaciones diversas, esto es, las condiciones en que fueron pensionados cada uno, lo que implica que la prueba recaudada, que principalmente es documental, debe ser

practicada y valorada por el juez respecto de cada uno de los demandantes en forma independiente.

Bajo esa idea, lo expuesto en líneas anteriores daría lugar a precisar que, si bien existe una prueba acopiada y presentada de manera conjunta, esto necesariamente no trasluce en la existencia de una comunidad de prueba sobre los supuestos de hecho analizados, precisamente porque, para cada uno de los reclamantes, el componente factico a estudiar no es el mismo, por cuanto el análisis a agotar deben tener como punto de inicio ineludible, la situación administrativa individual de los demandantes frente a administradora de pensiones, dubitativa que precisamente se desenlaza a partir de los históricos laborales de cada uno y los pormenores del reconocimiento pensional que, se resalta, operó de manera singular para aquellos, cuestión que permite apreciar que, en efecto, se trata de una prueba diferente en perspectiva de cada uno de los demandantes; e igualmente, ni en punto al objeto o causa se encuentra identidad alguna, pues el objeto lo constituye el interés que a cada uno asiste sobre su propia prestación pensional, y la causa se funda en las particulares circunstancias que atiende la historia laboral de cada accionante, que ameritan la revisión de su liquidación, desde aristas individuales, definiendo para cada uno los parámetros determinantes de la prestación, según el numero de semanas y los ingresos base de liquidación que por cada uno se detallen”

Conforme lo anterior es necesario devolver la demanda para subsanar la irregularidad advertida, para lo cual la parte actora deberá desagregar las pretensiones acumuladas, y presentar de forma individual por cada uno de los demandantes el escrito de demanda, con sus respectivos elementos de prueba y anexos.

Lo anterior, so pena de ser rechazada la presente acción, donde se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee835c4097f079214df4120c4df9526656d2995087d922b00c527e8fb07d3a5**

Documento generado en 20/02/2024 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>